



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
DEMANDADO: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00215-00

Radicado y repartido el expediente a este Despacho Judicial, por acta individual de reparto del 7 de julio de 2017 (fol. 391), procede el Despacho a analizar los presupuestos procesales de la demanda para conocer el asunto de manera previa a la calificación de la demanda.

ANTECEDENTES

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL GRANADA E.S.E. a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declaren nulas las Resoluciones AL-06423 del 14 de julio 2016, AL-12052 del 7 de septiembre de 2016, AL-14810 del 7 de septiembre de 2016, mediante las cuales la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como LIQUIDADOR de la CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E. en LIQUIDACIÓN, mediante las cuales en su orden, rechazó totalmente la acreencia presentada por el demandante como crédito de prelación B, revocó parcialmente la Resolución AL-06423 de 2016 aceptando parcialmente la reclamación, y por último, que confirmó la parte resolutive de la Resolución AL-12052 de 2016, de tal manera, que solicita que se declare a la demandada como responsable por las acreencias adeudados a favor de la actor, y que se ordene reconocer y pagar la suma de \$2.960.818.751,00 que corresponde a las facturas no reconocidas dentro de las acreencias solicitadas, se pague su ajuste o indexación conforme al IPC, así como los intereses que genere la sentencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., consigna las reglas para aplicar el criterio o factor objetivo en razón de la cuantía, a fin de determinar la competencia, y para los efectos de éste proveído, se citará los incisos segundo y cuarto, que literan así:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía
(...)



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(..)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El citado precepto normativo, establece desde una interpretación exegética que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin considerar, aquellas que no se han causado al momento de la presentación de la demanda, y finalmente que en caso de acumulación de pretensiones, la cuantía, se determinará por la mayor.

Como fue indicado en los antecedentes, con la demanda el Hospital Departamental de Granada E.S.E. pretende que la Fiduciaria la Previsora S.A. le reconozca y pague el valor de dos mil novecientos setenta millones ochocientos dieciocho mil setecientos cincuenta y un pesos (\$2.960.818.751,00), valor que corresponde a los valores contenidos en varias facturas no reconocidas dentro de las acreencias solicitadas por el Hospital a la Fiduciaria, de tal manera, que dicha pretensión obedece a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo del artículo 157 ibídem.

Ahora, el numeral segundo del artículo 155 adjusdem, fija los criterios para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, y respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, es el numeral tercero, que regula parte de ellos, disposición en los que convergen, el factor objetivo tanto por la materia como por la cuantía, y el factor subjetivo, de la siguiente manera:

“Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(. .)

5 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de **cualquier autoridad**, cuando **la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, tenemos que la demanda fue presentada este año, y el salario mínimo legal mensual vigente es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete (\$737.717,00), por lo que los trescientos (300) salarios, ascenderían a trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos (\$221.315.100,00), de tal manera, que las pretensiones reclamadas por el hospital demandante, superan ostensiblemente dicho valor. Ahora, en caso tal que el medio de control procedente en este asunto corresponda al de controversias contractuales,



la mencionada pretensión igualmente supera los quinientos (500) salarios¹, que ascienden a (\$368.858.500,00); por consiguiente, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, siendo competente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de conformidad con los numerales 3 y/o 5 del artículo 152 ibídem, razón por la cual se remitirá a la Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META que conocen del sistema oral.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 25 de septiembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 038 del 26 de septiembre de 2017		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		

¹ Numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

